REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE AUTO-TAXIS

CAPITULO I.- REGLAMENTACION.

ARTICULO 1.-
En virtud de lo establecido en el artículo 4.1.b de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y el artículo 25.2, ll), así como el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, declarado expresamente en vigor por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestres y la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, se dicta el presente Reglamento con objeto de regular el Servicio Público de Auto-Taxis, Clase A, con aparato taxímetro en el Municipio de Santa Brígida.

ARTICULO 2.-
En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento o por las disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento en base a las misma, será de aplicación la Normativa de régimen Local y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en Automóviles Ligeros, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 3.-
La Intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto- Taxis se ejercerá por los siguientes medios:

- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las tasas correspondientes.
- c) Aprobación provisional sujeta a aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias, de las tarifas del Servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el Capitulo IV de este Reglamento
- d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del numero global de licencias a otorgar y forma de otorgamiento
- e) Fiscalización de la prestación del servicio y la imposición de sanciones.
- f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la aprobación del mismo.

ARTICULO 4.-
En el orden fiscal, los Auto-Taxis estarán sujetos al pago de las exacciones Municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- ADJUDICACION DE LICENCIA, TITULARIDAD Y UTILIZACION.

ARTICULO 5.-

1.- La prestación del servicio estará sujeta a previa Licencia Municipal.

2.- El otorgamiento y uso de la Licencia, cualquiera que sea su fecha implicara la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

ARTICULO 6.-

1.- Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número máximo de licencias, el cual vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

2.- Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se analizaran las circunstancias previstas en el artículo 11 del R.D. 763/1979 de 16 de marzo:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.)

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

ARTICULO 7.-

1.- En la adjudicación de las licencias tendrán preferencia los conductores asalariados de Auto-Taxi, que presten servicios en este Termino Municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, por riguroso orden de antigüedad, acreditados ambos requisitos mediante el Permiso Municipal de Conductor de Auto-Taxi y sus cotizaciones, en tal concepto, a la Seguridad Social, de acuerdo a las normas que para adjudicatario de licencia apruebe el Ayuntamiento.

2.- Por imperativo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo y a partir de su entrada en vigor, la antigüedad se considerara interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de Auto-Taxi por un periodo igual o superior a seis meses.

3.- En el caso de que no hubiesen solicitantes asalariados taxistas en número suficiente para cubrir la totalidad de las licencias que se creen, estas podrán ser adjudicadas a personas naturales o jurídicas, mediante concurso libre.

ARTICULO 8.-

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas, en el plazo de SESENTA DIAS Naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas.

ARTICULO 9.-

Cada Licencia se adjudicara a un solo titular y amparara a un solo y determinado vehiculo.

ARTICULO 10.-

1.- Toda persona titular de la licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del Permiso municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2.- La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad profesional no será exigible a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional de los servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979.

TRANSMISIBILIDAD DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 11.- Las Licencias serán intransmisible salvo en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o heredero legítimos.
b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no pueda explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, podrán transmitirla a favor de los conductores asalariados, que figuren datos de alta en la Seguridad Social y estén en posesión del Permiso Municipal de Conductor.
c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión de jubilación o sin percibirla, haya cumplido sesenta y cinco años.
d) Cuando al titular de la Licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y organismos competentes.
e) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente u otros que se puedan considerar de fuerza mayor a apreciar en el expediente.
f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente, adquirir una nueva licencia en plazo de DIEZ AÑOS, por ninguna de las formas prescritas en el presente Reglamento, ni el adquiriente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente articulo.
g) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que la transferencia se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a conducir el vehiculo afecto a la licencia.

ARTICULO 12.-

1.- Las Transmisiones a que se refieren a los apartados c), d), e), f) y g), ambos inclusive, del articulo anterior, se realizaran a favor de conductores asalariados de titulares de licencias que presten servicio en el Termino Municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del

Permiso Municipal de Conductor e inscripción y cotización, en tal concepto, en la Seguridad Social, y Autorización del Órgano Municipal competente.

2.- En el supuesto previsto en el apartado f) del mismo articulo, los adquirientes deberán acreditar el ejercicio de la profesión como conductor asalariado de titulares de licencias que presten servicio en el Termino Municipal, con plena y exclusiva dedicación, por un periodo mínimo de UN AÑO, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones en la Seguridad Social, si bien no es necesario la continuidad de tal periodo de tiempo.

3. Para transmitir las licencias en todos los casos a que se refiere el artículo 13, deberá formularse por escrito la petición al Ayuntamiento acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión, y éste habrá de autorizar expresamente lo solicitado.

ARTÍCULO 13

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancias de las Centrales Sindicales, Asociaciones y Cooperativas Profesionales del Municipio o de cualquier otro interesado.

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma, cuando supongan una explotación no autorizada por este Reglamento.

ARTÍCULO 14

Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, podrán ser transmitidas por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto a tal efecto en este Reglamento.

DURACIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 15

Las licencia con carácter general tendrá duración indefinida, no obstante, en la concesión de la licencia a tenor de las bases que regule la licitación se podrá fijar tiempo cierto, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación general de régimen local.

ARTICULO 16

La licencia caducará por renuncia expresa del titular aceptada por la Corporación, siendo causas de revocación y retirada de las licencias, las establecidas en el artículo 48 del R.D. 763/1979, de 16 de marzo.

CAPITULO III. DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 17

El vehículo adscrito a la Licencia Municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro Municipal creado al efecto y en el de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

ARTÍCULO 18

No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículos con una antigüedad superior de CINCO AÑOS, contados desde la fecha de su primera matriculación, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los DIEZ AÑOS de antigüedad, contados desde la fecha de su primera matriculación. Excepcionalmente, al cumplirse los diez años de antigüedad y previa las revisiones e inspecciones que los Técnicos competentes crean pertinentes, así como que siempre que superen favorablemente la inspección técnica de vehículos (I.T.V.) podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a las licencias municipales que regula este Reglamento.

ARTÍCULO 19

Los titulares de las licencias podrán sustituir los vehículos adscritos a las mismas, por otros de menor antigüedad siempre que la fecha de matriculación del vehículo que se pretenda adscribir a la licencia sea más reciente que la del vehículo a sustituir. Todo ello, previa autorización de este Ayuntamiento, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

ARTICULO 20

Las transmisiones inter-vivos de los vehículos Auto-taxis, con independencia de la Autorización del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de la Licencia, salvo que en el plazo de TRES MESES de efectuada la transmisión, el transmítete aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización Municipal.

ARTÍCULO 21

1. Los vehículos afectos al Servicio Municipal de Auto-taxis, deberán ser turismos y estar provistos de carrocería cerrada, con cuatro puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de viajeros sin que su capacidad, de manera genérica, exceda de nueve plazas, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en la ficha técnica del mismo.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehiculo llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje, siendo de aplicación las demás normas establecidas en el Código de la Circulación

4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehiculo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

5.- Los vehículos deberán ir provistos de un extintor de incendios, así como de las herramientas y elementos que se señalan en el Código de la Circulación para los vehículos auto-taxis.

6.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al accionar el botón de la tarifa correspondiente de que debe ir provisto. Al accionar dicha tarifa deberá indicar el mínimo de percepción. Además dicho taxímetro deberá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa deberá colocarse en caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el vehículo que momentáneamente lo interrumpa.

7.- Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios cuyas características sean confortables con las establecidas y homologadas por las Autoridades competentes. Las Autoridades gubernativas y el Ayuntamiento podrán establecer la instalación de dispositivos de seguridad, oídas las Asociaciones representativas del sector.

8.- El Ayuntamiento estará facultado para exigir, en el plazo que estime oportuno, la instalación de radioteléfonos en los taxis, así mismo, como medida de seguridad, el establecimiento de un sistema de conexión de aquellos con la Policía Local.

9 No obstante, lo señalado en el apartado 1) de este artículo, podrán autorizarse la puesta en servicio de vehículo con capacidad superior a cinco plazas, cuando por

cuestiones de instalación de medidas de seguridad del vehículo (mamparas) se produzca una reducción de la utilización total del número de plazas del mismo y en casos excepcionales, tales como especiales circunstancias orográficas, de lejanía, aislamiento o similares, justificadas por este Ayuntamiento y visto el informe favorable, con carácter previo a la autorización municipal, del órgano competente para el otorgamiento de autorizaciones de transportes para vehículos auto-taxis, todo ello, conforme lo establecido en el Decreto 53/1999, de 8 de abril.

ARTICULO 22

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros Organismos competentes en la materia.

ARTICULO 23

Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual, que se hará conjuntamente, sin razones fundadas no lo impidieran por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias y por el Ayuntamiento, el mismo día y hora.

ARTICULO 24

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados en su caso, por sus conductores dependientes que figuran inscritos y provistos de la siguiente documentación:

a. Permiso de Circulación, expedido por la Jefatura Provisional de Tráfico
b. Ficha técnica expedida por la Delegación de Industria y Energía.
c. Licencia Municipal
d. Permiso de Conducir de la clase “C” (Según dispone la normativa vigente “Clase BTP”) o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
e. Tarjeta actualizada de haber fumigado el vehículo.
f. Permiso Municipal de conducir auto-taxis.
g. Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.
h. Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de estar dado de alta en la Seguridad Social con el titular con el que se pretende trabajar, así como fotocopia compulsada del contrato de trabajo, según lo estipulado en el artículo 10 de esta Ordenanza.
i. Contraseñas de Servicios Reglamentarios.
j. La documentación que se detalla en el artículo 55.

ARTÍCULO 25

El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento revisiones extraordinarias de los vehículos, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque se puede motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

ARTICULO 26

En general tras las revisiones anuales extraordinarias, los automóviles que no reúnan las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrán prestar servicio de nuevo o sin un reconocimiento previo por parte del Ayuntamiento, Organismo o Autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención. Si la subsanación no fuese posible, el titular deberá retirar el vehículo del servicio al que se encuentra afecto, o en su defecto, lo hará a su costa la Autoridad competente.

ARTICULO 27

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2. La pintura de los vehículos deberá ser cuidad, el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

3. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso, y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

ARTICULO 28

Cada vehiculo deberá ir provisto de una porta-equipajes o maletero para su utilización por los usuarios.

ARTICULO 29

1. Los vehículos Auto-taxis estarán uniformemente pintados en los colores oficiales municipales. Modelo que les será facilitado por el Ayuntamiento.

2. a.- La carrocería será pintada de color blanco-hueso.
b.- En las puertas delanteras llevará el escudo del municipio, en los colores oficiales.
c. - Asimismo, llevarán en las puertas delanteras, pintado en color azul y de forma horizontal, lo siguiente:

- “AUTO-TAXIS LM Nº …(En cifras)…-”. En la parte superior del escudo municipal.
- “VILLA DE SANTA BRIGIDA”. En la parte inferior del escudo.

Se emplearán caracteres de 5 cm. De altura por 3 cm. De ancho.

d. Asimismo, llevarán en parte trasera, en el color azul “LM…(en cifras)…”

3. Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible una placa indicativa del número de Licencia, matrícula y número de plazas.

ARTICULO 30. PUBLICIDAD

Previa solicitud del titular de la licencia y siempre que acredite haber contratado la publicidad, se autorizará la publicidad en el exterior del vehículo, con las siguientes condiciones:

1. PANELES SITUADOS EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHÍCULO:

A.- Los paneles estarán compuestos por capa exterior de metacrilato transparente de 3 mm. De espesor, sujeto a base de acero aluminizado interiormente por capa de pexiglás de 2 mm. De color blanco, (donde se sujetará el cartel publicitario).

b. El extremo anterior del soporte irá cerrado herméticamente con una tapa de plástico y el extremo posterior irá provisto de una luz de freno roja.

c. El soporte irá sujeto longitudinalmente a los brazos del coche por medio de rosca fina enroscada a la base aluminizada.

d. Todos los bordes exteriores han de ser redondeados, todos los componentes de sujeción (tornillos, tuercas, etc…), serán de acero inoxidable. Las tuercas exteriores serán de tipo “cabeza redondeada”.

2. CARTELES SITUADOS EN LOS LATERALES DE LAS PUERTAS:

a. Carteles adhesivos de P.V.C. calidad 3 m de 500 x 241 mm. Colocados en las puertas traseras de los vehículos.
3. Los dispositivos de publicidad estarán en todo momento en perfecto estado de mantenimiento y conservación.

Los carteles deberán ser abatibles o desmontables y disponer de los mecanismos automáticos de seguridad y cumpliendo en cualquier caso con la Ley de Seguridad Vial.

La publicidad deberá adaptarse, por razones de uniformidad, a las características técnicas indicadas.

4. No podrá instalarse las dos formas de publicidad a la vez, por lo que el titular de la Licencia Municipal deberá elegir una y otra modalidad.

5. Los vehículos auto-taxis únicamente podrán llevar colocados, además de los rótulos distintivos y propios del Servicio, los anuncios publicitarios debidamente autorizados. Dicha autorización se acreditará mediante el documento que, a tal efecto, expida este Ayuntamiento.

6. La autorización referida estará sujeta al pago de las correspondientes tasas que se exigirá con independencia del pertinente impuesto municipal de circulación.

7. Será nula toda publicidad contraria a lo establecido en el estatuto de la publicidad, Ley sobre Tráfico de Circulación a Motor y Seguridad Vial y además disposiciones de rango superior a la presente normativa.

a. La publicidad exterior quedará sujeta además a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamentos, así como a lo dispuesto sobre identificación de los auto-taxis, que se contienen en el presente Reglamento, o que se establezcan por otros Organismos competentes en la materia.

b. La autorización o denegación de publicidad exterior será siempre expresa y se basará en las condiciones de estética, ocupación y situación de la misma, de forma tal que no afecte a la uniformidad general de los vehículos destinados al Servicio Público.

8. El titular de la licencia que exhiba publicidad contraviniendo las anteriores normas incurrirá en falta grave tipificada en el art. 58 apartado 2,y).

9. La publicidad no podrá ir en contra ni causar desprestigio a instituciones, a organismos, países o personas, ni atentar contra la moral o las buenas costumbres.

En todo caso, la solicitud deberá formularse por escrito, al que se acompañará el correspondiente proyecto.

10. Con autorización del Ayuntamiento y cumpliendo los requisitos que éste establezca, se podrá instalar publicidad en el interior de los vehículos, siempre que se conserve la estética de éstos y no impida la visibilidad. La preceptiva solicitud ante el Ayuntamiento se hará por los titulares de licencia y con el visto bueno de la Cooperativa a que pertenezcan.

ARTICULO 31

1. Los Auto-Taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero desde su asiento la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer. El funcionamiento del taxímetro deberá adaptarse a lo dispuesto en el artículo 25 del R.D. 763/1979, del 16 de marzo.

2. Los conductores si al iniciar los servicios se hubieren olvidado de poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión de la bajada de la bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

3. El ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en el capítulo III de este Reglamento hasta que el infractor formule una declaración jurada comprometiéndose a acomodad aquel en el plazo de QUINCE DIAS a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que en su caso proceda.

CAPITULO IV

ARTICULO 32. TARIFA:

1. La explotación del Servicio de Auto-Taxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de las licencias, conductores y usuarios. El régimen tarifado aplicable a los servicios urbanos, regulados en este Reglamento, se fijará por el Ayuntamiento, si bien sujeto a la tutela de la Administración Autonómica. En el correspondiente expediente serán oídas, las Asociaciones Profesionales de empresas y trabajadores representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

2. Las Tarifas Interurbanas serán fijadas, por el Órgano competente y serán de aplicación cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalizado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 33. La revisión de las tarifas se realizarán con arreglo al procedimiento establecimiento en el artículo anterior para su autorización.

ARTICULO 34

1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario, en el momento en que dicha servicio finalice y abandone el vehículo.

2. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, estos podrán recabar de aquellos, a título de garantía y, a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más MEDIA HORA de espera en zona urbana, y UNA HORA en descampado, de acuerdo con el importe establecido, contra recibo en el que constará el número de matrícula de vehículo, el de la licencia, el del permiso municipal de conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

3. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de MEDIA HORA en zona urbana y UNA HORA en descampado.

4. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares de estacionamiento de duración limitada, podrá reclamara de aquellos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la realización del servicio.

ARTICULO 35. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios.

ARTICULO 36. En caso de avería o accidente que imposibilite la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada por el taxímetro hasta el momento de la avería.

CAPITULO V. PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 37.

1.Cuando los vehículos Auto-Taxis no están ocupados por pasajero deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionar en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.
2. Las paradas son libres, en ellas cualquier taxi puede hacer la espera respetando siempre el orden de la columna que, sin excepciones, deberá formarse al efecto. Tendrá absoluta preferencia para tomar pasaje en el lugar aquel vehículo que se encuentre ubicado al frente de la columna.
3. Asimismo, sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquellas se encuentren, en todo caso, debidamente atendidas. Debiéndose prestar siempre el servicio como punto de origen de recogida de viajeros el de la parada a fin de que la misma no quedara desatendida.
4. Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo, el número de vehículos que puedan aparcar en cada una de ellas.
5. Los vehículos deberán, necesariamente, recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.
6. Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar al pasaje, estando prohibido recoger viajeros a menos de 50 metros de una parada.
7. Los taxis en servicio normal deben, preferentemente, estacionarse en las paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir riesgos de accidente y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.
8. Existirán varios turnos de guardia:

a) para el servicio nocturno, de domingos a jueves, que comprenderá desde las 21:00 horas hasta las 24:00 horas, y estará integrada por tres vehículos cada jornada

b) para el servicio nocturno de viernes, sábados y vísperas de festivos que comprenderá desde las 21:00 horas hasta las 24:00, y estará integrada por tres vehículos cada jornada.
c) para el servicio diurno de domingo y festivos, se dividirá en dos, uno que comprenderá desde las 07:00 horas hasta las 14:00 horas y otras desde las 14:00 horas hasta las 21:00 horas y estará integrado por tres vehículos por turno y jornada.

El Ayuntamiento, oída las asociaciones profesionales del sector, determinará los turnos de guardia, los vehículos afectos a las mismas y lugar de ubicación.
La policía local estará provista de las direcciones y teléfonos de todos los taxistas que presten el servicio, controlando el turno de guardia correspondiente, a efectos del conocimiento de los usuarios.
Si por cualquier circunstancia ajena a su voluntad algún taxista al que corresponda el servicio de guardia se viese imposibilitado de realizar su prestación, dará cuenta al siguiente, a fin de que se haga cargo del servicio, avisando con antelación suficiente a la Jefatura de Policía Municipal.
9. Cuando los conductores de Auto-Taxis que circulen en situación de LIBRE sean requeridos por varias personas, al mismo tiempo, para la prestación de un servicio, se atendrán a las siguientes normas de preferencia:

a. Personas que en encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.
b. Enfermos, impedidos y ancianos.
c. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
d. Las personas de mayor edad.

10. Las paradas de Auto-Taxis en este municipio quedarán ubicadas en las siguientes zonas:

Parada 1: Casco de Santa Brígida, calle Nueva (12 vehículos)
Parado 2: Monte Lentiscal, carretera General del Centro, C-811 (12 vehículos)

11. El Ayuntamiento se reserva la potestad de crear cuantas paradas, en base a la demanda, fueran necesarias, así como el lugar de ubicación.

ARTICULO 38

1. Los vehículos cuando no están ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación “LIBRE”, haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, mediante el correspondiente cartel.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios se indicará esta situación con la palabra “OCUPADO”, que deberá verse a través del parabrisas. Se entenderán que un vehículo circula en situación de “OCUPADO”, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

3. Durante la noche, los Auto-taxis para indicar la situación de “LIBRES” deberán llevar encendida en la pantalla ubicada en el techo del vehículo y conectada con el aparato taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de ocupado.

4. Queda totalmente prohibido fumar en los vehículos Auto-Taxis de conformidad con lo establecido en el artículo 7 letra ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

ARTICULO 39.

1. El conductor del vehículo Auto-taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. Será motivo de negativa:

a. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b. Ser solicitados para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefaciente, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo.

e. Cuando las maletas, equipajes o bultos que llevan los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

f. Cuando los usuarios se nieguen a ponerse el cinturón de seguridad.

g. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo. Los conductores de Auto-taxis deberán justificar la negativa a prestar un servicio ante un agente de la Autoridad, al ser requerido para ello.

h. Cuando sea requerido en otro municipio, fuera del área de prestación conjunta, si la hubiese.

3. Los usuarios al solicitar un vehículo Auto-taxis por teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de comprobar la llamada.

4. Cuando el Auto-Taxi ha sido solicitado por teléfono o por radio-teléfono, el taxímetro se pondrán en funcionamiento al salir el vehículo de la parada.

5. Los conductores observarán con el público un comportamiento correcto. El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2º de este artículo, podrá recurrir a los agentes de la autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

6. El conductor que sea requerido para prestar servicios a invidente o inválido no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañado de perros -guía- o de silla de ruedas siempre que esta última quepa en el portaequipajes

7. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el vehículo maletas y otros bultos de equipajes normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos disposiciones en vigor.

ARTICULO 40

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las Normas de Circulación, y en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2.-En zonas de urbanizaciones incompletas o deficientes los conductores no están obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los vehículos o la de los viajeros.

ARTICULO 41

1. Al finalizar cada servicio, los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día o como máximo dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes, en las dependencias Municipales respectivas, o en los lugares que se designen detallando las circunstancias del hallazgo.

ARTICULO 42

1. Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales y al efecto:

a. Abrirán o cerrarán los cristales a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que será abierto o cerrado a voluntad de éste.

b. Ayudarán a subir y apearse del vehículo a los ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c. Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

d. Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y el pago del servicio.

e. Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. En ningún caso y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general durante la prestación del servicio.

ARTICULO 43.

Las infracciones a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, constituirán faltas, a los efectos disciplinarios de este Reglamento.

ARTICULO 44.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de Auto-taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las Autoridades Municipales a fin de coadyuvar a la prestación del Servicio Público de Transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de este precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

ARTICULO 45. La imposibilidad de prestar servicio por período superior a un mes o por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicado tanto por los conductores como por los titulares de las licencias, al Ayuntamiento. Dicha imposibilidad deberá estar debidamente justificada y aceptada por el Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación por los conductores eximirá de responsabilidad a los titulares de las licencias, salvo que el conductor sea el propio titular.

ARTICULO 46. Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su licencia, salvo autorización expresa por tiempo limitado, del Ayuntamiento. Queda expresamente prohibido su empleo en el transporte de mercancías o animales, exceptuando los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que le acompañan, que en este último caso serán admitidos a criterio del conductor.

ARTICULO 47. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del Servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, descansos, y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes para una mejor

prestación del servicio público, para lo cual podrán ser oídas las asociaciones representativas del sector.

ARTICULO 48. Los conductores de los Auto-Taxis vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica hasta la cantidad de veinte euros (20,00€). Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán, en su caso, a parar el taxímetro.

ARTICULO 49.

1. Todos los vehículos afectos al servicio regulado por este Reglamento se conducirán exclusivamente por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, en el que aparecerá, aparte de los datos personales del conductor y su número de permiso:

a) El número de licencia con la que se trabaja
b) Matrícula del vehículo

2. Para obtener dicho documento, el interesado deberá:

a. Poseer permiso de conductor de Automóviles de la clase BTP (B-2) o superior, conforme a la Legislación vigente.

b. conocer las principales vías públicas y, lugares de interés turísticos de la población, situaciones de establecimientos públicos, centros oficiales, oficinas públicas, centro de educación y hospitales o centros de salud e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, para lo que se les practicará a los peticionarios las pruebas de conocimiento correspondientes.

c. Conocer la Legislación vigente en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como el Reglamento Municipal relativa al servicio y las tarifas aplicables.

d. No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite el servicio.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b y c del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud a que se refiere el número 5 de este artículo.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañarán:

a. Certificado de antecedentes penales acreditativos de que no están inhabilitados para ejercer la profesión de taxista.

b. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico alguno que le imposibilite para el normal ejercicio de la profesión.

c. Fotocopia del Permiso de conducir válido, necesario para la conducción de vehículos Auto-taxi, conforme determina la Legislación vigente.

d. Tres fotografías tamaño carnet, en color.

e. Justificante de haber abonado las Tasas Reglamentarias.

f. Declaración jurada manifestando no ser conductor de ningún vehículo perteneciente a Centros Oficiales ni militares.

5. La prueba de aptitud necesaria para obtener el Permiso Municipal de Conductor de Auto-taxis se realizará en la fecha y hora que el Ayuntamiento señale.

6. Las características del Permiso municipal de conductor, serán asimismo, las que el Ayuntamiento fije en cada momento.

ARTICULO 50

1. El Permiso Municipal de conductor de Auto-taxis:

a. Tendrá una validez de Cinco Años, al término del cual deberá ser solicitada su renovación, disponiendo de un plazo de tres meses.

b. Los conductores de taxis deberán presentar en las Oficinas Municipales correspondientes su permiso municipal, para actualizar el mismo cada vez que exista cambio de licencia, previo pago de las tasas correspondientes, sin que ello varíe el período de vencimiento.

c. La falta de renovación del Permiso, conllevará la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo.

2. Los vehículos auto-taxis con L.M. expedida por este municipio llevarán durante la prestación del servicio en un soporte adecuado, situado en lugar visible para el usuario y sobre el salpicadero el PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR AUTO-TAXIS, entendiéndose que la cara de la Foto se dirigirá hacia el usuario.

3. La documentación necesaria para la renovación es la siguiente:

a. Cara de pago de las Tasas Municipales correspondientes.

b. Tres fotografías tamaño carnet, en color.

c. Permiso Municipal de conductor caducado.

d. Fotocopia del Permiso de Conducir correspondiente, válido.

ARTICULO 51. El Permiso a que se refieren los artículos precedentes caducará:

a. Al jubilarse el titular del mismo.

b. Cuando el Permiso de conducir automóviles, correspondiente le fuera retirado o no renovado.

c. En los casos previstos por la Legislación vigente.

ARTÍCULO 52.
La Administración Municipal, por sí misma o por medio de la Delegación de Tráfico, llevará el registro y control de los Permisos Municipales concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin los titulares de las Licencias, vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento, y en su caso, a la mencionada Delegación, tanto los cambios de domicilio como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos, en un plazo no superior a OCHO DIAS.

Igualmente, y en el mismo plazo, los conductores de Auto-taxis, deberán presentar en las Oficinas Municipales correspondientes su Permiso, a tal fin de que se anote en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo.

CAPITULOVI. CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO.

ARTICULO 53. Los conductores de Auto-taxis deberán vestir adecuadamente cuidando su aspecto personal y vestir con pulcritud durante las horas de servicio.

El Ayuntamiento de acuerdo con las Asociaciones Profesionales, podrá homologar una vestimenta adecuada a la prestación del servicio para su posible implantación.

Asimismo, los conductores, observarán en todo momento un trato correcto con el público.

ARTICULO 54. Estando el Auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por abandono el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo, excepto que existan causas debidamente justificadas.

ARTICULO 55

1 Los vehículos afectos a las licencias de Auto-Taxis, durante la prestación del servicio, deberán estar provistos de la siguiente documentación:
A) Referentes al vehículo:

- Licencia municipal.
- Placa con el número de la licencia municipal, matrícula del vehículo y número de plazas.
- Permiso de circulación y Ficha Técnica del vehículo.
- Póliza de Seguro en vigor.

B) Referencias al Conductor:

- Permiso de conducir de la Clase exigida por la Legislación vigente.
- Permiso Municipal de Conductor, con diligencia de Autorización Municipal, en el caso de no ser el Titular de la Licencia.
- Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de estar dado de alta en la Seguridad Social con el titular con el que se pretende trabajar, así como fotocopia compulsada del contrato de trabajo, según el artículo 10 de este Reglamento.

C) Referentes al servicio:

- Un ejemplar del presente Reglamento.
- Guía del municipio y plano del mismo.
- Dirección o emplazamiento de Centros de Salud, Dispensarios, Comisarías de policía, Protección Civil y demás servicios de urgencia y centros oficiales.
- Impreso oficial relativo a la Tarifa Vigente.
- Libro de Reclamaciones, según modelo oficial aprobado.
- Talonario de recibos.
- TC-2 en vigor y, en caso de ser titular, el último recibo de autónomo.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la Autoridad o Inspectores adscritos al servicio de Auto-Taxis, cuando fueran requeridos para ello.

CAPITULO VII. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR.

ARTICULO 56. 1. Sin perjuicio de las causas de caducidad de las licencias establecidas en el artículo 48 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y de las infracciones previstas en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, las infracciones que cometan los titulares de las licencias se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES.
2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas a que se refiere el apartado 1, independientemente de que las acciones u omisiones de las que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

ARTICULO 57.

I Tendrán la consideración de faltas LEVES las siguientes:
1. Descuido en el aseo personal o en el vestuario.

2. Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
3. Discusiones entre compañeros de trabajo.
4. Abandonar el vehículo sin justificación.
5. No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 55 de este Reglamento.
6. Fumar dentro del vehículo cuando el viajero lo hubiera requerido para que se abstenga de ello.
7. Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario y colocando para ello el taxímetro en punto muerto.
8. No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad de euros reglamentaria.
9. No llevar los carteles de Libre y Ocupado cuando tenga la obligación de hacerlo.
10. No llevar extintor de incendios.
11. No llevar rueda de repuesto en buen uso y herramientas propias para reparar averías urgentes.
12. El incumplimiento del artículo 30 de este Reglamento relativo a publicidad en vehículos Auto-Taxis.
13. El incumplimiento de algunos de los apartados de los artículos 21, 27, 28 y 29 de este Reglamento.
14. No presentar en la Sección de Transportes del Ayuntamiento la documentación requerida por los agentes de la autoridad en el plazo concedido al efecto.
15. No llevar iluminado el apartado taxímetro a partir de la puesta de sol.

ARTICULO 58.

I. Tendrán la consideración de faltas GRAVES las siguientes:
1. No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir el servicio.
2. Poner el vehículo en servicio no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
3. Emplear palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
4. Cometer cuatro faltas leves en el periodo de un año.
5. No asistir a las paradas durante siete días consecutivos sin justificación suficiente.
6. Recoger viajeros fuera del termino municipal de este Ayuntamiento, excepto en las áreas de prestación conjunta, si las hubiese.
7. Promover discusiones con los pasajeros o con los Agentes de la Autoridad.
8. Admitir pasajeros funcionando el aparato taxímetro.
9. No admitir el número de viajeros legalmente autorizado, o admitir un número superior a éste.
10. Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo le haya sido entregado.
11. No presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o de su Agentes.
12. No respetar los turnos de paradas.
13. Escoger pasaje y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza.
14. Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.
15. No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

16. No comunicar las altas y bajas de los conductores de sus vehículos en el caso de los titulares de Licencia o no presentar el permiso municipal de conductor para que le sean anotadas las altas y bajas, en el caso de los conductores.
17. Cobrar cantidades superiores a las marcadas por el taxímetro, en base a las aprobadas en su momento por el Órgano competente.
18. Mantener apagadas las luces indicadoras del taxímetro estando en carrera con un cliente, o manipular o llevar un número no correspondiente en el taxímetro con el servicio que se esté prestando.
19. Falta de respeto y obediencia a los agentes de la autoridad.
20. No presentar el vehículo dentro del plazo legalmente establecido a las inspecciones técnicas obligatorias.
21. No haber pasado la correspondiente verificación del aparato taxímetro.
22. Circular con el vehículo sin estar en posesión de la Tarjeta de Transportes.
23. Conducir con el permiso municipal caducado.
24. Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

ARTICULO 59.

I. Tendrán la consideración de faltas MUY GRAVES las siguientes:
1. La negativa a extender recibos por el importe de la carrera, detallado, cuando lo solicite el usuario o alterar los datos del mismo.
2. Dedicarse a prestar servicio en otro Municipio, excepto en las áreas de prestación conjunta, si las hubiese.
3. Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
4. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
5. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de productos psicotrópicos.
6. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
7. Las infracciones determinadas en los artículos 65.4 y 65.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía o Delegado suyo en materia relacionadas con el servicio regulado por esta Ordenanza.
8. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como doloso, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
9. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
10. El fraude en el taxímetro-cuentakilómetros.
11. Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.
12. El incumplimiento de las normas del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, excepcionales o de urgencia.
13. La negativa a prestar el servicio en horas y turnos de trabajo, ostentando el rótulo de LIBRE con el piloto verde encendido.
14. La percepción en exceso de tarifa.
15. La prestación de servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia o la retirada del Permiso Municipal de Conductor.

16. La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determina la licencia o la retirada del Permiso Municipal de Conductor.
17. La captación de viajeros mediante oferta de gratificaciones al personal de servicio en hoteles, centros de salud, ambulatorios, etc.
18. La utilización del vehículo para fines inmorales.
19. Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo, referentes al número de licencia o cualquier otro ordenado por el Ayuntamiento.
20. Conducción del vehículo por quien carezca del Permiso Municipal de conductor válido o que lo tenga retirado por sanción disciplinaria y/o carezca de contrato de trabajo y alta en la Seguridad Social, según lo estipulado en el artículo 10 de la presente.
21. El incumplimiento de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de los servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.
22. No comenzar a prestar el servicio dentro del plazo señalado (SETENTA DIAS NATURALES) contados desde la fecha de adjudicación de la licencia.
23. El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo referente para los casos de calamidad pública o emergencia grave.
24. Dejar de prestar servicios al público durante TREINTA DIAS consecutivos o SESENTA alternos, durante el plazo de un AÑO, salvo que se acrediten razones justificadas, o por escrito, ante el Ayuntamiento y éstas sean aceptadas. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.
25. No tener el titular de la Licencia póliza de seguro en vigor.
26. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas a que se hace referencia en el artículo correspondiente a las revisiones extraordinarias.
27. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que supongan una explotación no autorizada por el presente Reglamento.
28. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo.
29. La contratación de personal asalariado sin el pertinente Permiso Municipal de Conductor y sin Alta en la Seguridad Social, según lo estipulado en el artículo 10 de la presente.
30. El no estar dado de alta, el titular de la licencia, en el Impuesto de Actividades Económicas.
31. Prestar servicio de Auto-Taxis sin ir provisto del taxímetro.

ARTICULO 60

1.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los presentes artículos, serán las siguientes:

a.- Para faltas LEVES:
A1.- Amonestación
A2.- Suspensión de la Licencia del Permiso Municipal de conductor durante QUINCE DIAS

b.- Para Faltas GRAVES:

B1.- Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor de UNO A SEIS MESES

c.- Para las faltas MUY GRAVES:

C1.- Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor hasta UN AÑO

C2.- Retirada definitiva-caducidad de la Licencia o del Permiso Municipal de Conductor

2.- En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del Permiso Municipal de Conductor y si el conductor fuese el titular de la Licencia, con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados c),e) y f) del Articulo 59-1, de este Reglamento

3.- Cuando se imponga la sanción de suspensión de licencia o la suspensión del Permiso Municipal de Conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas del Ayuntamiento durante el tiempo de duración de la suspensión.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 61.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios, debiendo adaptarle el mismo a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 62.- Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias y de los conductores.

ARTICULO 63.- Los titulares de licencias y Conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro Municipal correspondiente, siempre que hubiere observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de Falta Leve y dos años tratándose de Falta Grave

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un plazo de TREINTA DIAS, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para acomodarse a las prescripciones de carácter técnico, contenidas en este Reglamento.